

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se me ha comunicado con fecha 19 de Noviembre último la Real orden que sigue:

«A fin de que tenga el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicación, adoptará las medidas más eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia, las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto, en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos a los Alcaldes y empleados de vigilancia, sino que es preciso se asegure bajo su más estrecha responsabilidad, de que han sido repartidas a domicilio.

2.º Prevendrá V. S. lo conveniente para que al tiempo de hacerse la distribución, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y la de todas las personas que estén bajo su dependencia en el lugar al efecto señalado.

3.º El 31 de Marzo de 1859, remitirá V. S. a este Ministerio un resumen circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia, para que, con presencia del censo de población, pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese Gobierno de provincia.

4.º Hará V. S. saber con repetición por medio del Boletín oficial, que según lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1854 (prevención 10.ª) todo el que llegue a un pueblo sin cédula de vecindad, y no se presente a los tres días en la Corte y a los dos en los demás puntos, al Alcalde, Inspector ó Comisario de vigilancia á esplicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia.

5.º Valiendo de todos los medios posibles de publicidad en la capital y en los pueblos, hará V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes á que se expondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad.

Y 6.º Dispondrá V. S. que la Guardia

civil y los empleados de vigilancia exijan á los viajeros la presentación de las cédulas, advirtiéndoles á los que en los primeros días carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligación en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean más conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposición de la multa que corresponda, á la detención de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías.

Cuya soberana disposición se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y habitantes de esta provincia; previniendo á los primeros que para el día 27 del próximo mes de Diciembre se presenten por sí, ó por persona competente autorizada en la depositaria de este Gobierno, con un estado del pedido que verifiquen, á recoger las cédulas de vecindad correspondiente al próximo año de 1859; en la inteligencia que á los Alcaldes que no llenen esta prevención, se les remitirán por medio de comisionados con las dietas de veinte reales diarios, que serán satisfechas por los morosos. Logroño 10 de Diciembre de 1858.—Francisco Latasa.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 de Noviembre último me dice de Real orden lo que sigue:

A fin de que las autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes: 1.º No podrán abrirse en punto alguno del Reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener ántes la competente licencia del ramo de vigilancia que se renovará anualmente. 2.º Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes: 1.º Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia, del distrito en que se inscriban, por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresión de sus nombres de pila, el año, mes y día de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen y su ocupación ó ejercicio. Al márgen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se espese el día de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan. 2.º Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó celador de su respectiva demarcación ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados. 3.º Exhibir los espresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las Autoridades, empleados de vigilancia ó Guardias civiles. 4.º Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados ó turben el reposo de sus compañeros; y 5.º Tener á la puerta de su establecimiento ó en sus balcones ó ventanas la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo. 3.º Cuidará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios ó celadores según la organización que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes, etc. que hubiere en su demarcación el día en que se concediere licencia para abrirlas y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento. 4.º Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos ó con más frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto á consecuencia del exámen hecho, resulte digno de llamar su atención. 5.º Los infractores de las precedentes disposiciones, están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo 5.º del artículo 493 del Código penal que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposición 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855. Y 6.º Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaría una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y particularmente de los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, á fin de que cuiden tenga cumplido efecto cuanto se ordena en la preinserta Real orden, remitiendo los primeros á este Gobierno de provincia las noticias necesarias para formar la estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes con arreglo á lo prescrito en la disposición 6.ª de la citada Real orden Logroño 10 de Diciembre de 1858.—Francisco Latasa.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia, procuren indagar el paradero de los ladrones que en la noche del 21 de Noviembre, robaron á D. Justo Oñate, vecino de Quel, cuyas señas se ponen á continuación; y caso de ser habidos, ponerlos á disposición del Alcalde de dicho Pueblo. Logroño 9 de Diciembre de 1858.—Francisco Latasa.

#### SEÑAS.

Uno de estatura alta, descolorido, vesti-

do con capote pardo bastante raído y sombrero blanco.

Otro más bajo, vestido con blusa de cuadros y manta ordinaria encarnada.

Otro con montera negra, vestido de pardo.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia, procuren indagar el paradero de Lino Saenz y Solano, cuyas señas se ponen á continuación; y caso de ser habido, ponerlo á disposición del Alcalde de la Ciudad de Calahorra. Logroño 9 de Diciembre de 1858.—Francisco Latasa.

#### SEÑAS.

Edad 27 años, estatura baja, viste: pantalón de pana de cuadros, chaqueta de sayal, pañuelo de color de rosa en la cabeza y alpargatas cerradas.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 46.—Circular.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Ingeniero general lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 de Setiembre próximo pasado, en la que, con motivo de las dudas que se le han ofrecido acerca de lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Marzo y 23 de Agosto del presente año, consulta cuál de estas ha de aplicarse para los casos que ocurran de volver á los ejércitos de Ultramar los Jefes y Oficiales que hayan servido anteriormente en los mismos, enterada S. M., considerando que la citada Real orden de 23 de Agosto fué dictada á consecuencia de haber sido sorteado un Oficial para pasar con ascenso al ejército de las islas Filipinas, lo cual no debió verificarse por estar prevenido por medida general que no se pueda regresar á dichos dominios con ascenso sin contar, cuando ménos, tres años de permanencia en el de la Península, circunstancia que no reunía el interesado, y deseando prefiar con toda exactitud el caso que originó aquella soberana declaración para la verdadera inteligencia de la misma, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes como complemento del art. 6.º de la Real orden de 5 de Marzo ya cita-

da, que rige para los cuerpos de Ingenieros, Artillería y Estado Mayor, y á la de 19 de Marzo de este año, haciendo extensiva la primera para las armas de Infantería y Caballería:

1.<sup>a</sup> Serán excluidos de los sorteos aquellos Jefes y Oficiales que hubiesen servido, á lo ménos, seis años en cualquiera de los distritos de Ultramar.

2.<sup>a</sup> Los que hubiesen servido en los mismos durante un plazo menor del referido anteriormente serán excluidos tan solo de los sorteos que se verifiquen para optar al pase con ascenso á dichos distritos hasta tanto que hayan cumplido tres años de permanencia en España despues de su regreso.

Y 3.<sup>a</sup> Se conservará en su fuerza y vigor la Real orden de 16 de Julio último, que previene que los que hubiesen regresado sin cumplir los seis años por enfermedad debidamente justificada y renunciando á las ventajas que de cumplir el citado plazo les resultarían, no sean comprendidos en los sorteos hasta que hayan trascurrido seis años, y previo reconocimiento de facultativos que declaren su aptitud para volver á Ultramar.

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

#### Número 41. —Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castranense lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio, impetrando se declarase al batallón de la Guardia urbana de Madrid comprendido en la jurisdiccion eclesiástica castranense, y considerando que la Silla romana, al creer una jurisdiccion espiritual especial é independiente de la del Ordinario, sujeta á un Vicario general, fué impulsada, al par que por la movilidad de las tropas y vida de los campamentos, por la dificultad que para ejercer la jurisdiccion se ofrecia á los Ordinarios, segun se encuentra consignado en el Breve de Clemente XIII de 1762, y que las dudas que pudieran suscitarse sobre las personas á quienes compete esta jurisdiccion se encuentran resueltas por el Breve de 14 de Mayo de 1764, y más especialmente en su próroga de 12 de Junio de 1807, en la cual se consigna que se hallan comprendidos en la mencionada jurisdiccion, por razon de fuero, todos los que le gocen militar integro civil y criminal, por razon del servicio; todos los que sigan á los Reales Ejércitos y sirven en ellos; por razon del lugar, los que habiten en parajes sujetos á Gobierno militar, y finalmente, por razon de oficio á todos los que ejercen empleos cerca del Vicario general, cuyas cuatro reglas se encuentran vigentes en el dia por haber merecido confirmacion de Su Santidad en Breve prorogatorio de la jurisdiccion eclesiástica castranense, expedido el dia 21 de Agosto de 1855, teniendo en cuenta que la única excepcion que en el mismo se hace de los comprendidos en las anteriores reglas se refiere á los que habiten en la plaza de Ceuta y los presidios menores de Africa, donde los Ordinarios gozan de la plena jurisdiccion por razon del lugar, excep-

cion que no puede afectar al batallón de la Guardia urbana de Madrid, y finalmente, en vista de la exposicion que precede al Real decreto de 24 de Marzo del presente año, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, en la que al manifestarse la conveniencia de que toda fuerza armada esté sujeta á leyes severas que asegure la subordinacion, se propone nueva organizacion para el mencionado batallón, dependiendo del Ministerio de la Guerra en lo relativo á organizacion, armamento, administracion y orden interior, y del de la Gobernacion en lo concerniente á servicio, acuartelamiento, material y percibo de haberes, en cuyo sentido fué aprobado el mencionado decreto; y por otro de igual fecha, expedido por el Ministerio de la Guerra, fijando su organizacion, se expresa en el art. 7.<sup>o</sup> que será regido por la Ordenanza general del Ejército, leyes penales y reglamento militar de la Guardia civil, marcando anteriormente que sus Jefes pertenecen al Ejército, conservando el carácter de como en activo servicio; siendo en su consecuencia evidente que este Cuerpo tiene un carácter esencialmente militar aunque por su mision parezca ser auxiliar de las Autoridades civiles y de policia urbana; y que si bien carece de las circunstancias de movilidad que motivaron la jurisdiccion castranense, como quiera que está regido por la Ordenanza y forma parte del Ejército, puesto que su reglamento orgánico le concede los derechos y consideraciones de los demás cuerpos militares, fijados en las disposiciones especiales del Ejército, que sus Jefes dependen indudablemente de la jurisdiccion eclesiástica castranense, no siendo la naturaleza del cargo que desempeñan de aquellas que causan desafuero, y que no sería justo negar al Cuerpo lo que la mayor parte de sus individuos disfrutan, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que el expresado batallón de la Guardia urbana de Madrid quede incorporado á la jurisdiccion eclesiástica castranense mientras conserve el carácter militar con que actualmente se halla organizado.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

#### Núm. 2. —Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general del cuartel de Inválidos lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 15 del corriente, en que consulta el puesto que debe ocupar el cuerpo de Inválidos en los besamanos y actos oficiales, toda vez que no se le asigna lugar determinado en la Real orden circular de 3 del actual, dictada con el objeto de ordenar la presentacion de las Corporaciones militares en estas ceremonias.

Enterada de todo S. M. teniendo presente las razones en que se funda la preferencia relativa de cada una de las armas é institutos del Ejército, y considerando que el cuerpo de Inválidos, ademas de reunir la representacion de todo por la opcion á todos concedida para

ingresar en él, lleva en si la alta y honrosa significacion de las glorias militares de la nacion, se ha servido S. M. resolver que en los expresados besamanos y actos oficiales á que haya de concurrir ocupe el primer lugar despues de las Direcciones de las armas é institutos del Ejército, y por consiguiente antes de los cuerpos de la guarnicion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Instruccion Pública. —Negociado 5.<sup>o</sup>

En consecuencia de lo dispuesto en Real orden circular de fecha de ayer para asegurar el puntual pago del personal y material de escuelas y conveniente inversion de los fondos de material, y siendo la provincia del mando de V. I. una de las designadas para plantear por via de ensayo la centralizacion de fondos de primera enseñanza, me manda S. M. dirigir á V. I. las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Al entregar los Alcaldes por trimestres en la Tesorería de Hacienda el producto de las contribuciones generales, podrán tambien en poder del depositario de fondos provinciales el importe de otro trimestre de la consignacion del personal y material de la escuela ó escuelas de ambos sexos pertenecientes á los pueblos respectivos, ya superiores, ya completas.

2.<sup>a</sup> El depositario de fondos provinciales se hará cargo de estos caudales, bajo la responsabilidad de sus fianzas, y los guardará en arca separada, llevando su contabilidad aparte.

3.<sup>a</sup> El depositario dará las correspondientes cartas de pago, intervenidas por el Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública, y estas cartas de pago servirán de comprobante y descargo en las cuentas municipales.

4.<sup>a</sup> La Junta provincial de Instruccion pública procurará que los pueblos, acostumbrados á pagar á los maestros en frutos, acudan con sus consignaciones de personal y material en metálico, y V. I. les señalará plazos proporcionados para que cuanto antes se uniformen en esta parte con la generalidad.

5.<sup>a</sup> El Secretario de la Junta provincial formará mensualmente dos nóminas, comprensiva la una de los sueldos de todos los maestros y maestras de la provincia, con presencia de los nombramientos, tomas de posesion y ceses, y la otra de las consignaciones para gastos del material al tenor de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857. Estas nóminas serán intervenidas por el Inspector y llevarán el visto bueno de uno de los Vocales, comisionado por la Junta provincial al efecto.

6.<sup>a</sup> Hechas que estuvieren las nóminas el Secretario de la Junta las pasará al Oficial Interventor del Gobierno de provincia, con el único objeto de que examine los documentos que las comprueban, y hallándolas conformes, las presente á V. I. para que, como Ordenador de pagos en este caso, mande extender dos libramientos contra el depositario, uno por lo concerniente al personal y otro al material de escuelas.

7.<sup>a</sup> El depositario cuidará de la pronta distribucion individual de las cantidades que figuren en nómina, ya haciendo la traslacion á los pueblos por giro ó concierto con los expendedores de efectos estancados ú otros que deban llevar dinero á la capital de la provincia, ya colocando fondos en las cabezas de partido judicial, adonde acudan los maestros y maestras personalmente, ó por medio de un encargado con los

correspondientes recibos separados del personal y material.

8.<sup>a</sup> El depositario percibirá el precio de 2 por 100 de cuando recaudare y distribuyere.

Otro 1 por 100 se destinará á gastos de la Junta provincial, oficina é impresiones.

El 3 por 100 de rebaja por estos dos conceptos se descontará del fondo de material de las respectivas escuelas, de modo que los maestros y maestras perciban íntegros sus haberes.

9.<sup>a</sup> Queda autorizada la Junta provincial para acordar y proponer á V. I. cualquiera modificacion á lo anteriormente dispuesto, siempre que la considere aconsejada por circunstancias particulares de la provincia y eficaz para conseguir la centralizacion, material ó formal, de los fondos de primera enseñanza en mejor servicio del Estado, segun la mente de S. M. Podrá V. I. aprobar la modificacion, si así lo estimase, y estudiar y apreciar los efectos que produjese, dando cuenta en el acto á la Direccion general de Instruccion pública.

10. Se observarán puntualmente en esa provincia todas las demas prescripciones que en la Real orden de fecha de ayer se establecen para la generalidad de las provincias; en el concepto de que la variacion de mano inmediatamente pagadora á los maestros en nada debe alterar el método de inversion de los fondos del material de escuelas, partes y relaciones trimestrales, intervencion de la superioridad y noticia anual al público.

La energia perseverante de V. I., el celo de la Junta provincial y la eficacia del Inspector, no ménos que la buena voluntad de los Alcaldes y maestros, me inspiran la confianza de poder ofrecer resultados satisfactorios á S. M., de cuya Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1858.—Correa.—Sres. Gobernadores de las provincias de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo Segovia y Tarragona.

#### ANUNCIO OFICIAL.

Incoado en el Gobierno civil de esta provincia un expediente á instancia de D. Ignacio Fernandez, vecino de Munilla, para la construccion de un artefacto batan de paños en jurisdiccion de Arnedillo, y su término llamado Lavidipalvo, aprovechando las aguas por un cauce derivado del rio Cidacos, he dispuesto se publique el proyecto en este periódico oficial por el término de veinte dias contados desde la fecha de su insercion, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 14 de Marzo de 1846, á fin de que las personas que se crean perjudicadas con dicho proyecto, acudan á la Secretaria del mismo, para que puedan tomar las noticias que les convenga y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas en el expresado término, pasado el cual no se oirá ninguna. Logroño 10 de Diciembre de 1858.—Francisco Latasa.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 5 del actual me dice lo que copio

Orden General del 5 de Diciembre de 1858 en Burgos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan General de Aragon lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha

4.º de Mayo último en que consulta si los individuos de los Batallones Provinciales que soliciten ser reconocidos ya por creerse inútiles al ser declarados soldados o por haberlos resultado después, se les ha de considerar como á los del Ejército permanente para en caso afirmativo disponer pasen en obsequio á los Hospitales militares con arreglo á lo que previene el Reglamento vigente de esenciones, ha tenido á bien resolver con presencia de lo informado por el Director General de Administración militar en 7 de Julio próximo pasado y por el de Infantería en 11 de Setiembre siguiente, que el individuo de las expresadas milicias que hallándose en provincia espusiese inutilidad, se considere caso esclusivo de su propio interés y llene en el Hospital civil los plazos necesarios á la formalidad de los reconocimientos, satisfaciendo de su propia cuenta los honorarios facultativos, puesto que en el presupuesto en general ni los cuerpos de Provinciales en particular tienen ni pueden aplicar cantidad alguna á estos objetos; todo sin perjuicio de si llegase á ocurrir que cuando se este ventilando un caso de estos el batallón se pusiese, sobre las armas, desde el mismo día el presupuesto de la guerra se haga cargo de las estancias y demas incidentes de la inutilidad que se cuestionase.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes »

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Logroño 8 de Diciembre de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.**

En la Gaceta del martes 23 de Noviembre último, núm. 327 se halla inserta la siguiente Real orden.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**  
*Negociado. 7.º*

Al aproximarse la época de la renovación de los Jueces de Paz con arreglo al Real decreto de 22 de Octubre de 1855, parece oportuno determinar las reglas que habrá de tener V... presentes en los nombramientos que le corresponden hacer para los pueblos del Territorio de esa Audiencia. Ya habrá visto V... que por el Real decreto de 22 de Octubre último se procura realzar el prestigio de esta naciente institución, disminuyendo el número de Juzgados de Paz, y facilitando en consecuencia la elección de personas que por su carrera, sus antecedentes y conducta moral den las posibles seguridades de que desempeñarán satisfactoriamente tan delicados cargos.

Para cooperar al logro de este propósito y hacer unas elecciones acertadas pedirá V... á los Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia y demas personas que le merezcan absoluta confianza, listas de los sujetos que consideren competentes en cada pueblo, y que serán adicionales de las que sirvieron para los primeros nombramientos: debiendo prevenir á V... que el haber desempeñado durante estos dos años el cargo de Juez de paz no es obstáculo para que si V... lo cree de necesidad, bajo de cualquier punto de vista, deje de renovar su nombramiento, si bien los

nombrados podrán alegar esta excusa que les conceden las disposiciones vigentes.

El espíritu del último Real decreto deberá á V... servir de guía y le demostrará la conveniencia de que prefiera para Jueces de paz á los que sean Abogados, sobre todo en las cabezas de partido judicial donde el derecho que se les confiere de sustituir á los Jueces de primera instancia aumenta á su favor los motivos de preferencia, con el fin de evitar las asesorías que tan dispensiosas son á las partes.

Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo, cuidará V... de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes ni Tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista que, en el caso de que alguno de los Jueces de paz ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben de optar entre estos ó aquellos, con arreglo á lo dispuesto en la

Real orden circular de 13 de Marzo de 1857. Si optasen por los de Ayuntamiento, procederá V... á reemplazarlos sin dilacion.

Por último, si el principio de autoridad y el orden de dependencia gerárquica exigen que los Jueces de paz presten el juramento de costumbre ante los de primera instancia, que constituyen para ellos el tribunal de apelacion; las distancias de algunos pueblos á las cabezas de partido la dificultad de las comunicaciones y la cruda estacion en que los nuevos Jueces de paz entran á desempeñar sus cargos, podrán hacer conveniente, y aun necesario en algunos casos, que se les autorice para jurar ante el Ayuntamiento de su pueblo, remitiendo certificación del acto al Juez del partido. Así se respeta el principio de dependencia en que debe estar el inferior de su superior, que en este caso delega sus facultades; y se consulta tambien la comodidad de los Jueces de paz, que al cabo prestan un servicio gratuito. En su vir-

tud queda V... autorizado para conceder esta facultad á su prudente arbitrio segun las circunstancias lo exigieren.

La Reina (Q. D. G.) espera del celo de V... que adoptará las disposiciones convenientes para que el día 1.º de Enero próximo entren á desempeñar sus funciones los nuevos Jueces de paz segun está prevenido.

De la propia orden de S. M. lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que por disposicion de S. S.ª el Sr. Regente de este Superior Tribunal se comunica á VV. por medio del presente Boletín para su inteligencia á los propios efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 26 de Noviembre de 1858.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces de primera instancia y de Paz de la provincia de...

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**Noticia de las horas de entrada y salida de los correos en esta capital.**

ENTRADAS.	HORAS.	SALIDAS.	HORAS.
Madrid.....	9 y 1/2 de la mañana.	Madrid.....	9 de la mañana.....
Pamplona.....	5 y 3/4 de la tarde....	Pamplona.....	7 de idem.....
Tudela.....	7 de la mañana.	Tudela.....	11 de idem.....
La Guardia.....	7 de la mañana.	La Guardia.....	11 de idem.....
Torrecilla de Cameros y Lumbreras.....	2 de la mañana.	Torrecilla de Cameros y Lumbreras.....	11 de idem.....
Soto de Cameros.....	8 de la mañana.	Soto de Cameros.....	12 de idem.....

Diariamente. Martes, Jueves y Sábado.

Logroño 4 de Diciembre de 1858.—El Administrador principal, Antonio Manuel Megia.

**ADVERTENCIAS.**

- 1.º La correspondencia que se deposite en el buzón se recogerá media hora ántes de la señalada para la salida de los correos.
- 2.º El despacho de apartado, listas y certificados estará abierto desde las seis de la mañana hasta las doce de la misma, y desde las tres á las cinco de la tarde; cerrándose en estas horas el tiempo preciso para recibir y despachar los correos.
- 3.º Los certificados, la correspondencia oficial y los impresos para su franqueo, solo se admitirán á las horas en que está abierto el despacho, ó sea con media hora de anticipacion á la designada para la salida de los correos.

**COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.**

Establecido en el art. 49 de los Estatutos que los desembolsos de los accionistas gozarán de un cuatro y medio por ciento de interés fijo mientras la ejecucion de las obras, ha dispuesto el Consejo de Administración en su solicitud por el crédito de la Compañía y por el beneficio de los accionistas, se paguen por semestres estos intereses en las épocas de 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre, y que en consecuencia se satisfagan los vencidos hasta el 1.º de Noviembre próximo pasado por los dividendos de 2 y 15 por ciento desembolsados hasta la fecha. El pago se verificará en esta Direccion desde el 15 del corriente mes, y los señores accionistas que residan fuera de esta villa domicilio de la Sociedad, pueden autorizar á persona que cobre á su nombre. Bilbao 7 de Diciembre de 1858.—El Director Gerente, Cipriano Segundo Montesino.

**LOTERIA NACIONAL MODERNA.**

**PROSPECTO**

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1858.

Constará de 24.000 Billetes al precio de 500 reales, distribuyéndose 450.000 pesos

en 701 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1.....	de..... 100.000
1.....	de..... 50.000
1.....	de..... 20.000
1.....	de..... 10.000
1.....	de..... 8.000
1.....	de..... 4.000
2.....	de 2.000.. 4.000
100.....	de 1.000.. 100.000
50.....	de 500.. 25.000
25.....	de 400.. 10.000
500.....	de 200.. 100.000
4 aproximaciones de 5.000..	
una, á los dos números anteriores y dos posteriores al que obtenga el premio de los 100 000 pesos fuertes.....	12.000
2 Idem..... de 1.500..	
una, al núm. anterior y posterior del que obtenga el premio de 50 000 pesos fuertes.....	3.000
2 Idem..... de 800 id. id. al de 20.000 ps. fs.	1.600
2 Idem..... de 550 id. id. al de 10.000 ps. fs.	700
2 Idem..... de 300 id. id. al de 8.000 ps. fs.	600
2 Idem..... de 250 id. id. al de 4.000 ps. fs.	500
4 Idem..... de 150 id. id. á los de 2.000 ps. fs.	600
701.....	450.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos que se espendirán á CINCUENTA REALES cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 10 de Diciembre.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Es compatible la aproximacion que corresponda al Billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende, que si saliese premiado el número 1.º, su anterior es el núm. 24.000, y si fuese este el agraciado, el Billete número 1.º será el siguiente.—El Director general, Manuel Maria Hazañas.

**Parte no oficial.**

**ANUNCIOS.**

«Continúa en la Ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino, del Bosque de la Barra, en La Ferté-Sous-Jouárr-

re; á cargo de D. Juan de Abarca; quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, á los puntos que se le designe.»

**Sastrería de la Riojana.**

Donato Bañares, profesor de corte, tiene el gusto de poner en conocimiento del público, que acaba de recibir un completo surtido de géneros de novedad para la presente estacion, que por él mismo han sido comprados en las fábricas del Reino y del extranjero, y que cuantos se sirvan favorecerle con sus encargos, encontrarán, á la par que perfeccion en la obra, una economía que nada dejará que desear.

Dicho establecimiento está situado en la casa de los Señores J. Blanco y Compañía,

calle del Mercado, núm. 23.

**AVISO INTERESANTE.**

**GRAMATICA FRANCESA** teórico-práctica por D. Clemente Cornellas, Catedrático que fué de frances en el instituto de Barcelona, de ingles en la escuela especial de comercio de Madrid, licenciado en derecho civil, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, etc. *Séptima edicion*, precedida del juicio de la prensa.

**GRAMATICA INGLESA** teórico-práctica, por el mismo autor, *Segunda edicion*, precedida tambien del Juicio de la prensa.

La general aceptacion que continuan mereciendo estas obras, prueba, que la convencion de la teoría con la práctica, que forma la base del sistema, es el método mas razonable y ventajoso; hasta

para aquellos que se ven privados de profesor.

Véndense, cada una á 16 rs. en rústica y 20 en pasta, en Madrid librería de la Publicidad, pasage de Mateu; en casa del Autor, calle del Olivo núm. 5, y en Logroño Librería de Ruiz.

Agencia General para toda clase de negocios en Madrid y demas puntos del Reino. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar en Haro, calle de San Agustin número 24. En las mismas oficinas se gira sobre los principales puntos de la Península y la Côte.

**Aviso á los Eclesiásticos.**

Se acaba de recibir en Haro, procedente de Paris, un surtido de Crucifijos, Cruces, Candeleros, Incensarios y

otros efectos pertenecientes á Iglesia, amarillos y plateados, se darán á precios arreglados. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar, Calle de San Agustin número 24.

Habiéndose extraviado hace pocos dias una galga de edad de 7 meses, barreteada; una manchita encima del lomo trasero, las manos y patas blancas hasta las tobas, tiene como 5 dedos de la punta de la cola blanca una oreja parda como lo demas del cuerpo barreteado, y la otra blanca; la persona en cuya poder se encuentre se servirá remitirla á la redaccion del boletin oficial. Logroño 3 de Diciembre de 1858.

**CONFITERIA, CERERIA Y CONSERVAS DE AMBROSIO GIMENEZ, CALLE DE PORTALES NUM. 107, EN LOGROÑO.**

En este Establecimiento se ha montado la elaboracion de la cera con los instrumentos y oficial que la hacia el difunto D. Juan Manuel Velasco, por lo que desde hoy se encontrará un abundante y variado surtido que satisfará á cuantos la consuman. Se harán cuantos encargos se pueden en este artículo.

TURRONES FINOS.	DULCES DE FRUTAS.	YEMAS.	LICORES FINOS Y GENEROSOS.
Mazapan de Limon. . . . .	De Alberchigo . . . . .	Tocino del Cielo . . . . .	Aceite de Anis.
Id. de Damas . . . . .	Id. Ciruela. . . . .	Yemas capuchinas . . . . .	Id. de Ron.
Id. de Millflores. . . . .	Id. Melocoton. . . . .	Tortillas de Alagon. . . . .	Id. de Noyo.
Id. de Portugal . . . . .	Id. Peras . . . . .	Id. de agua. . . . .	Marrasquino,
Id. de Yemas . . . . .	Id. Higos . . . . .	Bocaditos de Dama . . . . .	Curasao.
Id. de Canela . . . . .	Id. Tallos. . . . .	Yemas escarchadas . . . . .	Anisete de Burdeos.
Id. de Canal. . . . .	Mazapanes de yemas, mante- . . . . .	Id. hiladas . . . . .	Aguardiente de Andaya.
Id. de Cadrete . . . . .	ca, canela y limon, con otras pas- . . . . .	Id. acarameladas . . . . .	Anisete.
Id. de Manteca . . . . .	tas de mazapan rellenas . . . . .	Id. reales . . . . .	Coñac de 15 años.
Id. de Fresa. . . . .	Pasta de almendra para sopa. . . . .	Id. merengadas . . . . .	Ron de dos clases.
Id. de Berberia . . . . .		Id. tostadas . . . . .	Vino de Champaña.
Id. de Nieve . . . . .	Quesos de diferentes rellenos de 2, . . . . .	Peras escarchadas . . . . .	Moscatal.
Id. de Frutas . . . . .	2 y medio y 4 rs. cada uno.	Higos id . . . . .	Jerez.
Id. de Guirlache. . . . .		Tallos id . . . . .	Pajarete.
Jijona en cajas de libra á 6 rs.	Cajas de Alberchigo. . . . .	Bombones. . . . .	Lágrima.
Id. de 1/2 á 3.	Id. Ciruela . . . . .	Pan de la Reina. . . . .	Pedro Gimenez.
De mazapan al estilo de Toledo de- . . . . .	Id. Melocoton . . . . .	Cascajo. . . . .	Tintilla rota.
coradas.	Id. Membrillo . . . . .	Alubias de canela. . . . .	Manzanilla.
Gran surtido de anguilas decoradas, . . . . .	Id. Perada . . . . .		Málaga.
á 12, 16, 20, 30 y 40 rs. cada una.	Id. Manzana . . . . .	Pastillas malbabisco á 5 rs libra.	
Turrón negro de almendra y avella- . . . . .	Jaleas á 3 1/2	Id. goma . . . . .	CONSERVAS ALIMENTICIAS.
na á 4 y 5 rs. libra.	Dátiles de Berberia.	Id. bolas. . . . .	Sardinas en aceite y tomate.
Turrón de canela hueco á 4 rs lib.	Salchichon.	Id. alabioleta. á 20	Calamares en salsa negra.
Id. de Piñon Pastilla blanco y negro . . . . .	Pimientos en botellas blancas . . . . .	Id. de cafe. . . . .	Atun en tomate etc. etc.
á 2 rs. y medio.	Id. en botes.	Id. de id. . . . .	
	Tomatada.		
	Tomate.		
	Té de perla.		

**CHOCOLATE** de mis Sres. Tios D. Joaquin Gonzalez y hermanos, cuyo crédito es tan conocido, se expende á precios de fábrica.

Se hallara un abundante surtido con la variedad y buen gusto que tiene acreditado este establecimiento y algunas novedades que se han introducido para agradar á los consumidores.